



JUZGADO DE LO PENAL N° SEIS
PALMA DE MALLORCA

COLOM ABARQUERO
PROCURADORES

L.D. CARLES TARANON

CAUSA: PADO n° 427/2010
JUZGADO DE PROCEDENCIA: INSTRUCCIÓN n° 9 de PALMA
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS n° 3799/2009

NOTIFIC.

22 JUN. 2011

SENTENCIA 244/2011

En PALMA DE MALLORCA, a nueve de junio de dos mil once.

La Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA CAMESSELLE MONTIS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal n° 6 de PALMA DE MALLORCA y su partido judicial, HA VISTO Y OÍDO en juicio oral y público la causa del Procedimiento Abreviado n° 427/10, dimanante de las Diligencias Previas n° 3733/09 procedentes del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN n° 9 de PALMA, seguido por dos presuntos delitos CONTRA LA FAUNA, y dirigido contra el acusado con DNI n° nacido el día en Algaida, Isla de Mallorca (Balears), hijo de con domicilio en C/ de la Ciudad de Palma, Isla de Mallorca (Balears), sin antecedentes penales, y que ha estado privado de libertad por razón de esta causa el día 21 de octubre de 2009; habiendo sido partes en la presente causa el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública y representado por la Ilma. Sra. Dña. ISABEL y dicho acusado, representado por el Procurador ESPERANZA y defendido por el Letrado GASPAR mostrándose también parte la entidad FONDO PARA LA CONSERVACIÓN DE BUITRE NEGRO, personándose en los autos en calidad de Acusación Particular representada por el Procurador ANTONIO y defendida por el Letrado CARLES y la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, personándose en los autos en calidad de Acusación Particular, representada y defendida por el Letrado de la Abogacía de la misma ANTONIA Dicta la presente resolución, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Penal se celebró, en fecha 30 de mayo de 2011 y en única sesión, el juicio oral y público en la presente causa, con el resultado que es de ver en el acta extendida al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de dos delitos CONTRA LA FAUNA, previstos y penados por los artículos 334.2 y 336.1 del Código Penal, ambos en concurso de normas a resolver, de acuerdo con el artículo 8-4º del Código Penal, a favor de la aplicación del artículo 334.2, de los que consideró responsable en concepto de autor al acusado

sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitó se le impusieran las penas de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena, y CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR, así como el pago de las costas procesales. La COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES se adhirió a lo anterior, si bien solicitó que, en materia de responsabilidad civil, se condenase al acusado a indemnizarle en la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS EUROS -11.600'00 euros-, en concepto de importe de los gastos ocasionados por la muerte de los ejemplares de milano. Por su parte, la Fundación FONDO PARA LA CONSERVACIÓN DE BUITRE NEGRO, con igual calificación a la formulada por el Ministerio Fiscal, solicitó la imposición de las penas de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena, y TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR; ambas Acusaciones Particulares solicitaron también la inclusión en la condena de sus propias costas procesales.

TERCERO.- La Defensa del acusado, en igual trámite de conclusiones definitivas, solicitó se dictase una Sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara, que el acusado mayor de edad, por cuanto nacido el día sin antecedentes penales, y que ha estado privado de libertad por razón de esta causa el día 21 de octubre de 2009, a principios de Agosto del año 2009, en su condición de gerente del coto de caza denominado sito en la Parcela 30 del Polígono 34 de la localidad de que venía arrendando en tal condición, y del cual era único poseedor y tenía a su disposición tanto las llaves del coto como las de la caseta de cazadores sita en su interior, colocó en varios cebos consistentes en pájaros muertos, en particular, en dos tórtolas, una alta cantidad de un compuesto denominado Malation (ditiofostato de O, O-dimetilo, S-1, dietoxicarboniletilo), con el fin de eliminar especies de aves depredadoras de la caza existente en dicha finca, logrando así que, como consecuencia de la ingesta de dicho producto, un pesticida organoclorado con gran efecto de

choque y tóxico para aves y mamíferos, resultaron muertos tres milanos reales (*milvus milvus*) y un aguilucho lagunero (*circus aeruginosus*), en cuyos organismos se encontraron dosis letales de Malation en las necropsias practicadas al efecto. A la "Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" se le han causado unos perjuicios valorados por ésta en la suma de 11.600'00 euros, tanto por las sumas invertidas en dichas aves, como por el valor de reposición de las mismas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 LECRIM las pruebas practicadas en el juicio, se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados con la cualidad de probados, son legalmente constitutivos de dos delitos contra la fauna de los artículos 334.2º y 336.1º del Código Penal, en concurso de normas del artículo 8.4º del CP, que el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares venían imputando al acusado, y ello se afirma al haberse practicado toda la prueba con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad, defensa y contradicción, de tal modo que se convierte en apta para el fin que se pretendía.

SEGUNDO.- En efecto, existe prueba suficiente de la comisión de los delitos enjuiciados, prueba y realidad de su comisión que ni siquiera se ha puesto realmente en duda por la defensa, salvo en lo que se refiere a la autoría, no impugnando ni contrariando en modo alguno el relato fáctico contenido en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y de las Acusaciones Particulares, ni la ingente prueba documental, testifical y pericial que lo avala, ya en cuanto al resultado producido, ya en cuanto al medio empleado, el envenenamiento con "malation".

Pues bien, indiscutido como es, ante la ausencia de prueba directa del envenenamiento de los milanos y del aguilucho, tanto su muerte como la causa de la misma, la controversia se limita a la prueba de si su muerte fue provocada intencionadamente por el acusado y, en cuanto a ello, acojo plenamente los argumentos de las acusaciones, en el sentido de que hay un elenco de indicios que me llevan a tener por probado lo anterior. En primer lugar, es evidente que es el acusado, quien regenta y explota el coto de caza, el único interesado en evitar la existencia de aves rapaces como las de los cadáveres hallados, para evitar que compitiesen con ellos en la caza de otras aves, como tórtolas, que, en alguna ocasión, había encontrado muertas, como reconoce, sin que la manifestación que efectúa al ser interrogado en el sentido de que, como buen cazador y amante de la naturaleza, cuidaba y repoblaba la finca, corroborado por otros testigos, sea



suficiente para exculparle, como tampoco el hecho de decir que los hechos debieron ser realizados por personas que le quieren perjudicar, pues, atendido el modo en que los cadáveres fueron hallados, en fila india, siguiendo la estela de un camino, y el hecho de que no hubiese sido retirada la prueba del delito, así debe hacerlo pensar, pues dicha auto-exculpación peca de genérica, remota e improbada.

Así pues, no sólo era el acusado el único interesado en acabar con las aves rapaces, sino que, como reconoce, era el único que tenía llaves tanto de la finca como de la caseta, y que también era el único que estaba al cuidado de la misma (pues, aunque señala que dos antiguos arrendatarios no le devolvieron los juegos de llaves que tenían, no señala que acudiesen a la finca), que, aunque ocasionalmente invitaba a amigos, era el único que la frecuentaba, y que, cuando esas terceras personas o amigos eran invitados, sólo accedían con él a la caseta y, por otro lado, aunque diga desconocer lo que era el "malation", sí reconoció en su día ante los Agentes actuantes ser de su propiedad la bolsa en la que dicho veneno fue hallado en el interior de la caseta de cazadores, sin otorgar explicación de porqué allí se hallaba, sin que sea suficiente la genérica que dice de creer que se trataba de un producto para matar pulgas y que él nunca compró, "malation".

A todos estos indicios, se une el hecho tan significativo consistente en que el veneno utilizado y causante de la muerte de los milanos y del aguilucho, el "malation", sea precisamente el contenido de la bolsa abierta y hallada en presencia del acusado en la caseta de cazadores, de la que él únicamente tenía la llave, en su condición de único poseedor y explotador de la finca.

Pues bien, como señala la Sentencia de nuestra Ilma. Audiencia Provincial, de 30 de Junio de 2003, en un caso casi idéntico al actual, "Nos encontrarnos, no con uno, sino con pluralidad de indicios, todos ellos reconocidos o probados en el juicio, que si se quiere no son necesariamente concluyentes en su consideración aislada e indiferente (uno por uno), pero que sí lo son en su obligada consideración conjunta e interrelacionada, cuando, como aquí ocurre, su encaje es perfecto y corroborante por apoyo mutuo, en orden a establecer la autoría tanto de (coautoría). Se cumplen así todos los requisitos que para dicha prueba viene exigiendo la jurisprudencia, lo que por sabido excusamos no desarrollar."

Por todo lo anterior, los anteriores hechos son constitutivos de los dos delitos contra la fauna objeto de acusación y ello, a la vista de lo recogido en el RD 439/1990, que aprueba el catálogo nacional de especies amenazadas, así como la Orden Ministerial 1653/2003, de 23 de Junio, del Ministerio de Medio Ambiente, que cataloga al Milano Real

("milvus milvus") como especie en peligro de extinción en las Islas Baleares y al Aguilucho Lagunero ("circus aeruginosus") como especie de interés especial, y de lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley 6/2006, de caza, que prohíbe la caza con medios o procedimientos de carácter masivo o no selectivo, como es el caso del uso de venenos.

TERCERO.- De los anteriores hechos es responsable el acusado, atendida su intervención personal, material y directa, en los hechos declarados probados, de conformidad con los artículos 27 y 28 CP.

CUARTO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que la pena deberá fijarse, dentro del marco fijado para el delito y de lo solicitado por la acusación, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la mayor o menor gravedad del hecho, de conformidad con el artículo 66.1°.6° CP y con el artículo 8.4 CP, y atendido el concurso de normas, a resolver conforme a dicha regla, a favor de la aplicación del artículo 334.2° CP, que prevé que se impondrá, en su mitad superior, una pena de prisión de cuatro meses a dos años o de multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza por tiempo de dos a cuatro años. En atención a ello y atendido que la pena debe imponerse en su mitad superior, considero adecuada y proporcionada la imposición de la pena de 17 meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, de conformidad con el artículo 50 CP, y dado que no consta especial capacidad económica, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho indicado, por plazo de tres años y un día, toda vez que no aprecio circunstancia alguna de especial consideración ni las circunstancias del acusado ni en las del hecho, más allá de su configuración como delito.

QUINTO.- En cuanto a la indemnización solicitada por la Comunidad Autónoma, al amparo de los artículos 109 y siguientes del CP y a la vista del informe que emite y presenta, folio 272, de 11.600'00 euros, deben hacerse las siguientes apreciaciones: Dicha cantidad se obtiene de sumar los gastos ocasionados por las tres aves y los gastos de reposición de las mismas; considerando que resulta una cuantificación acorde a lo dispuesto en el artículo 110 CP y razonable según los criterios que explica el perito, es por lo que el acusado debe ser condenado a su pago.

SEXTO.- Por aplicación lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la LECRIM, se condena al acusado al pago de las costas procesales.



Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, e nombre de SM el Rey,

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO al acusado como autor criminalmente responsable de dos delitos CONTRA LA FAUNA, previstos y penados por los artículos 334.2 y 336.1 del Código Penal, ambos en concurso de normas a resolver, de acuerdo con el artículo 8-4º del Código Penal, a favor de la aplicación del artículo 334.2, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de DIECISIETE MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS -6'00 euros-, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, prevista por el artículo 53 del Código Penal, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, así como a la pena accesoria de TRES AÑOS Y UN DÍA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA.

Se impone al acusado el pago de las costas procesales.

Asimismo, el acusado indemnizará a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES en la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS EUROS -11.600'00 euros-, por los gastos ocasionados a consecuencia de la muerte de las aves y el coste de reposición de las mismas. Esta cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el cumplimiento de las penas impuestas, le será de abono al condenado el tiempo durante el cual ha estado privado de libertad por razón de esta causa; en concreto, le será de abono el día 21 de octubre de 2009.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que no es firme, y de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de PALMA, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde su notificación, y mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado de lo Penal.

Una vez firme, participése al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos legales.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales, y archívese el original de la misma en el libro correspondiente de este mismo Juzgado.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada lo fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de este Juzgado que en la misma se expresa. De lo cual, yo, el Secretario, Doy Fe-.